



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA CONCURSAL**

Autor: José Luis García-Cañada Candela

5º E-3 B

Derecho Mercantil

Tutora: Manuela Serrano Sánchez

Madrid

Abril 2020

## Tabla de contenido

<b>1. Listado de Abreviaturas. ....</b>	<b>5</b>
<b>2. Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>3. Personalidad Latente De Las Sociedades Tras Su Disolución, Liquidación Y Extinción. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2017, de 24 mayo 2017.....</b>	<b>7</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	7
ii. Fundamentación jurídica. ....	8
iii. Fallo y conclusiones.....	9
<b>4. Naturaleza del inventario de bienes y derechos (masa activa). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 558/2018, de 9 de octubre de 2018. ....</b>	<b>10</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	10
ii. Fundamentación jurídica ....	11
iii. Fallo y conclusiones .....	12
<b>5. Tratamiento concursal del crédito surgido de la condena a la concursada al pago de las costas de un juicio iniciado antes de la declaración de concurso, pero concluido después. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 13 febrero 2019.....</b>	<b>13</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	13
ii. Fundamentación jurídica ....	14
iii. Fallo y conclusiones .....	15
<b>6. La ejecución separada no conlleva una preferencia al cobro. Tercería de mejor derecho. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2019, de 13 febrero de 2019. ..</b>	<b>16</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	16
ii. Fundamentación de la resolución .....	17
iii. Fallo y conclusiones.....	19
<b>7. Competencia exclusiva y excluyente en relación con la adopción y vigencia de medidas cautelares la concursada en un procedimiento penal. Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019.....</b>	<b>20</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	20
ii. Fundamentación jurídica. ....	22
iii. Fallo y conclusiones.....	23
<b>8. El pago del crédito con privilegio especial “deuda originaria”. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 112/2019, de 20 de febrero de 2019. ....</b>	<b>24</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	24
ii. Fundamentación jurídica. ....	25
iii. Fallo y conclusiones .....	27

<b>9. Exoneración del pasivo insatisfecho. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2019, de 13 de marzo de 2019 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019.</b>	<b>28</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	28
ii. Fundamentación jurídica. ....	30
iii. Fallo y conclusiones.....	32
<b>10. Interpretación de la excepción a la subordinación de créditos referida a aquellos cuya existencia resulte de la documentación del deudor. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 280/2019, de 22 de mayo de 2019.</b>	<b>34</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	34
ii. Fundamentación de la resolución. ....	35
iii. Fallo y conclusiones.....	35
<b>11. El control por parte de los registradores de la propiedad del cumplimiento del plan de liquidación. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019.</b>	<b>36</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	36
ii. Fundamentación jurídica. ....	37
iii. Fallo y conclusiones.....	39
<b>12. Posibilidad de compensación de los créditos contra la masa. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 431/2019, de 17 julio 2019.</b>	<b>40</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	40
ii. Fundamentación jurídica ....	41
iii. Fallo y conclusiones.....	41
<b>13. Clasificación concursal del crédito derivado del incumplimiento de una obligación de hacer. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019.</b>	<b>42</b>
i. Antecedentes y cuestión debatida. ....	42
ii. Fundamentación jurídica ....	43
iii. Fallo y conclusiones.....	44
<b>14. Imputación de los pagos realizados por el FOGASA en caso de concurso de la sociedad empleadora. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020.</b>	<b>45</b>
i. Antecedentes y cuestión debatida. ....	45
ii. Fundamentación jurídica. ....	46
iii. Fallo y conclusiones.....	47
<b>15. Calificación de la fianza. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 61/2020, de 3 de febrero de 2020.</b>	<b>48</b>
i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.....	48
ii. Fundamentación jurídica. ....	49

iii.	Fallo y conclusiones.....	50
16.	Bibliografía. ....	51
i.	Legislación.....	51
ii.	Jurisprudencia.....	52
iii.	Recursos de internet y manuales.....	56

## **1. Listado de Abreviaturas.**

TS: Tribunal Supremo

DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000).

CCOM: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885).

RRM: Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996).

LSRL: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995).

LSA: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989).

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010).

LC: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003).

Ss: siguientes

CC: Código Civil

Art.: Artículo

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social

ATS: Auto del Tribunal Supremo

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

LECRIM: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

SECC.: Sección

DISP.: Disposición

RDL: Real Decreto Legislativo

UE: Unión Europea

BOE: Boletín Oficial del Estado

LH: Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946).

ET: Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015).

## **2. Introducción.**

En los últimos años la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia concursal ha dictado un importante elenco de doctrina jurisprudencial sobre aspectos bastante controvertidos y muy abiertos, tanto en materia sustantiva como procesal. Esta jurisprudencia ha servido como complemento al ordenamiento jurídico para ciertos aspectos que no estaban resueltos y que generaban soluciones distintas dependiendo del juzgado y audiencia que los trataban.

La metodología empleada para el desarrollo de este trabajo ha consistido en recabar sentencias recientes sobre los temas más controvertidos que se dan hoy en día en el derecho concursal, así como las problemáticas que suscitan diversas interpretaciones de la norma por parte de jueces, magistrados, administradores concursales, notarios, registradores y abogados. Para ello llevé a cabo la lectura del libro *Fundamentos De Derecho Empresarial* (3.<sup>a</sup> ed., Vol. 4) para adquirir unos conocimientos básicos y recogí información de artículos, sentencias y revistas jurídicas.

### **3. Personalidad Latente De Las Sociedades Tras Su Disolución, Liquidación Y Extinción. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2017, de 24 mayo 2017.**

#### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

En esta sentencia se discute el problema de si una **empresa una vez disuelta, liquidada y extinguida**, mantiene **legitimación** o no para poder ser parte en un procedimiento judicial. Se trata de una sentencia muy relevante ya que unifica la doctrina de la Sala Primera del TS en un tema controvertido sobre el que existían sentencias con pronunciamientos dispares. Si bien el asunto se plantea ante un juzgado civil de primera instancia, su transcendencia en el ámbito concursal es relevante en todos aquellos supuestos de finalización del concurso en los casos de insuficiencia de masa (**Art. 176 bis LC**) pese a quedar todavía bienes de titularidad de la concursada, si bien insuficientes para atender gastos y créditos masa del concurso.

Antes de la sentencia objeto de análisis, existían dos posturas opuestas ante esta problemática. Por un lado, las sentencias del **TS números 979/2011, de 27 de diciembre, y la 220/2013, de 20 de marzo**, que reconocían la **capacidad para poder ser parte** al entender que la personalidad jurídica de las empresas en cuestión aún pervive, a pesar de ser única y exclusivamente para solucionar las relaciones jurídicas pendientes al considerar que *“La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas”*<sup>1</sup>. Criterio apoyado y defendido por la Dirección General de Registros y Notariado en la resolución de la DGRN de 13 de mayo de 1992.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 220/2013, de 20 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 26740/2013]

La otra postura es la que sigue la **STS 503/2012, de 25 de julio**, al considerar que *“la cancelación de los asientos registrales -de la sociedad disuelta y liquidada- señala el momento de la extinción de la personalidad social”*<sup>2</sup>, obligando a la sociedad extinguida a retomar la personalidad jurídica para tener capacidad procesal y ser parte.

Antes de la formulación del recurso de casación, el Juzgado de Primera Instancia de Valencia se decantó por la primera postura al entender que la sociedad demandada, a pesar de estar extinguida, mantenía su capacidad para ser parte en un litigio y, por tanto, le correspondía la reparación de los posibles defectos que tuviera el bien inmueble. Sin embargo, la Audiencia Provincial entendió que la sociedad demandada al estar disuelta, liquidada e inscrita en el Registro Mercantil, tanto su escritura de disolución como la de liquidación, carecía de capacidad para ser parte apoyándose en la **Sentencia 503/2012, de 25 de julio**.

No de acuerdo con esta resolución, se planteó **recurso de casación** basado en un motivo: la infracción de art. 6.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el art. 228 del Código de Comercio (Ccom), los arts. 238 a 248 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), los arts. 109 y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), con sus concordantes, el art. 121 LSRL y los arts. 274.1, 277.2 y 280 a) y la disposición transitoria 6a.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), argumentado esta postura en la jurisprudencia de las STS 979/2011, de 27 de diciembre, y la 220/2013, de 20 de marzo, siendo éste estimado.

## **ii. Fundamentación jurídica.**

El ponente entendió que al igual que una sociedad puede adquirir personalidad jurídica sin inscripción de la escritura de constitución y, por consiguiente, ser parte en un proceso (**art. 6.1.3º LEC**), una sociedad puede **conservar su personalidad jurídica** tras llevar a cabo la inscripción de su escritura de extinción y haber cancelado todos los asientos registrales, siempre y cuando esa fase de liquidación sea considerada “irregular”. Se entiende como liquidación “irregular” aquella liquidación que tiene lugar cuando no

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 503/2012, de 25 de julio de 2012 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 135494/2012].



se hubieran satisfecho los créditos de todos los acreedores, no se haya pagado a los socios y quede patrimonio que repartir. Por tanto, cuando se den reclamaciones sobre pasivos sobrevenidos, que tendrían que haber formado parte de las operaciones de liquidación, la sociedad debe conservar la personalidad. En palabras del ponente, *“a los meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes”*<sup>3</sup>.

No obstante, siguiendo con el **art. 399 LSC**, en caso de **pasivos sobrevenidos**, los acreedores pueden reclamar directamente a los socios sin necesidad de ir contra la sociedad hasta el límite de sus cuotas de liquidación. Entonces, si los socios responden, ¿por qué demandar a la sociedad que, en un principio, está “extinguida”?

La Sala no priva a los acreedores esta posibilidad, sino que además los incentiva a ello, pues considera que en este tipo de casos donde se reclama la satisfacción de un crédito que debió formar parte de la liquidación, no se ha de exigir la *“anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación”*<sup>4</sup> al existir legitimación latente hasta que finalicen todas las relaciones que pudieran existir en la sociedad.

Como vemos, se ratifica la jurisprudencia de las **STS 979/2011, de 27 de diciembre, y la 220/2013, de 20 de marzo**, y gracias a esta sentencia, la polémica se resuelve quedando, desde ese momento, unificada la doctrina de la Sala.

### **iii. Fallo y conclusiones.**

Todas las sociedades mercantiles disueltas, liquidadas y que hayan llevado a cabo la inscripción de su escritura de extinción en el Registro Mercantil competente, conservarán una personalidad jurídica “latente” frente a reclamaciones pendientes sobre pasivos sobrevenidos hasta que se ponga fin a todas las relaciones existentes en la sociedad.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2017, de 24 mayo 2017 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 48402/2017].

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2017, de 24 mayo 2017 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 48402/2017].

Lo que parece ser que no ha resuelto de forma clara el Tribunal Supremo y no se prevé en la LC, es si la representación de la sociedad en esa renacida capacidad “latente” tras una liquidación concursal, la detenta el administrador concursal-liquidador cesado con la finalización del concurso, o por el contrario la retoma al anterior administrador social.

#### **4. Naturaleza del inventario de bienes y derechos (masa activa). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 558/2018, de 9 de octubre de 2018.**

##### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada**

Analiza la resolución el controvertido tema sobre la naturaleza del inventario de la masa activa y su distinción frente al listado de acreedores y si en caso de no impugnar en el plazo establecido se pueden llevar acciones sobre la titularidad de los bienes y derechos que éste incluye.

La mercantil demandante solicitó ante el juzgado mercantil de instancia, sin haber impugnado en plazo el inventario, que se le declarara como copropietaria de determinados inmuebles que figuraban inscritos a nombre de la sociedad concursada y aparecían en el inventario de bienes y derechos de la concursada.

Las sentencias de instancia y apelación entendieron la problemática de una manera diferente a la que planteaba la demandante, pues consideraron que cuando no se hubiese impugnado el inventario en el plazo estipulado por la ley concursal, ya no se podría proponer de manera extemporánea pretensiones que tengan por objeto la **modificación del inventario**, ni llevar a cabo **acciones sobre la titularidad de los bienes y derechos** que se incluyen.

No de acuerdo con las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, la demandante interpuso **recurso de casación** argumentando la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y considerando que tanto primera instancia como apelación, vulneraban los **artículos 75.2.1, 76.1, 96.1 y 97.1 de la LC**.

## ii. Fundamentación jurídica

La Sala Primera del TS admitió el recurso de casación y se pronunció sobre el fondo del asunto estableciendo que:

En primer lugar, el inventario tiene una **función fundamentalmente informativa**, cuya finalidad es que los acreedores tengan un conocimiento sobre los bienes y derechos de los que dispone el concursado para el cumplimiento de una propuesta de convenio o, en su caso, qué efectos económicos generaría la liquidación de su patrimonio. Es por esto por lo que cuando el **art. 148. 1 de la LC** hace referencia a los bienes y derechos que puedan ser realizables en liquidación concursal, no apunta a bienes y derechos contenidos en los textos definitivos, sino a *“los bienes y derechos integrados en la masa activa”*<sup>5</sup>.

El inventario, al no crear ni extinguir derechos, no confiere en ningún caso un título traslativo del dominio a quien no lo tiene. Por lo que, cuando se incluye en el inventario, un derecho o un bien, esto *“no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate”*<sup>6</sup>.

No obstante, este razonamiento solo es de aplicación sobre la **masa activa** ya que, en caso de la inclusión de un crédito en la masa pasiva, sí que tendrá consecuencias jurídicas de fondo, pues se determina la composición de esta.

Se menciona en la sentencia que el inventario tiene **carácter dinámico** al ser posible incluir bienes y derechos durante la tramitación del concurso, incluso en fase de liquidación, pudiendo desarrollarse litigios tanto en el propio concurso vía incidente concursal, como fuera de él, conforme a las normas previstas en los **arts. 50 y ss de la LC** sobre el inicio y continuación de procesos declarado el concurso. Por lo tanto, el inventario no es inamovible como se recogía en las sentencias de instancia y apelación.

---

<sup>5</sup> Artículo 148.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 558/2018, de 9 de octubre de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 140928/2018].

La sala para llegar a esta conclusión se apoya en la **STS 563/2010 dictada el 28 de septiembre**, donde se establece que *“el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC”*<sup>7</sup>.

### **iii. Fallo y conclusiones**

El **inventario de bienes y derechos** elaborado en el concurso tiene una **función** principalmente **informativa**, sin que cree o modifique ningún tipo de derecho de propiedad sobre los mismos, por ello resulta dinámico, pudiendo modificarse en cualquier momento mediante la presentación de las correspondiente acciones declarativas, tanto dentro como fuera del concurso.

Por el contrario, la **lista de acreedores** si resulta fija y solo puede modificarse por los cauces previstos en la LC. Así el **art. 178 LC** considera título ejecutivo suficiente la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores, otorgándole el mismo valor que a una sentencia de condena firme.

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 563/2010, de 28 de septiembre de 2010 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 181841/2010].

**5. Tratamiento concursal del crédito surgido de la condena a la concursada al pago de las costas de un juicio iniciado antes de la declaración de concurso, pero concluido después. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 13 febrero 2019.**

**i. Antecedentes de hecho y problemática planteada**

Tras iniciarse un procedimiento judicial entre una sociedad y un tercero, la sociedad es declarada en concurso meses después. El procedimiento judicial continúa y se dicta sentencia imponiéndole las costas. Con autorización de la administración concursal se recurre en apelación dicha sentencia condenatoria, dictándose nueva sentencia de apelación la cual impone nuevamente las costas a la sociedad concursada. Al calificar los **créditos por las costas**, la administración concursal califica las del recurso de apelación como **crédito contra la masa**, pero califica como **crédito concursal ordinario** las costas devengadas por la primera instancia, al entender que el procedimiento había sido iniciado con anterioridad a la declaración del concurso.

Tanto el juzgado mercantil como la audiencia confirmaron la tesis de la administración concursal, al haber quedado el pleito visto para sentencia tres meses antes de la declaración de concurso.

La resolución fue recurrida en **casación**, al entender el acreedor que también su crédito por las costas de primera instancia debía tener la consideración de **crédito contra la masa**, basando su recurso en un único motivo: la infracción del **art. 84.2, ordinales 3º y 10º de la LC**, al considerar que el crédito nació con la sentencia que impuso la condena al pago, que tuvo lugar con posterioridad a la declaración de concurso, y, por consiguiente, el crédito tenía que ser considerado como crédito contra la masa.

## ii. Fundamentación jurídica

La Sala tomó como punto de partida para resolver esta cuestión, la jurisprudencia emanada de las **Sentencias 418/2017, de 30 de junio, y 292/2018, de 22 de mayo**.

Dichas sentencias relacionan el **art. 84.2.3º con el 51 LC**. En el primero se califican como créditos contra la masa:

*“Los de **costas y gastos judiciales** ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados **en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien** conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos”<sup>8</sup>.*

El **art. 51 de la LC** regula la continuación de los juicios declarativos y en su **apartado 2** permite, en caso de suspensión y previa autorización judicial, que la administración concursal desista, se allane total o parcialmente, o transija litigios, calificándose en los casos de desistimiento o allanamiento autorizados, las costas que se impusieran, como créditos concursales ordinarios.

El Ponente entendió que, si el pleito continuó con posterioridad a la declaración de concurso, éste lo hizo en **interés del concurso**, pues en caso contrario, se hubiera allanado o realizado una transacción con los efectos del **art. 51.2 LC**. Además, la administración concursal consintió que el procedimiento continuara, al entenderse que no hubo intención alguna de evitar el pleito al apelar la sentencia de primera instancia y discutir la cuestión ante la Audiencia Provincial en segunda instancia.

Por tanto, la administración concursal pudo impedir que el pleito continuara, no obstante, no lo hizo y, entiende entonces la Sala, que este **pleito era en interés del concurso** y que la administración concursal asumió el riesgo de una sentencia en su contra con imposición de costas.

---

<sup>8</sup> Art. 84.2. 3º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

De acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, que interpreta el **art. 84.2. 3º en relación con el 51 LC**, para que la situación estudiada se pueda considerar un crédito contra la masa, el crédito por costas ha de nacer con posterioridad a la declaración de concurso y la sentencia que condena en costas tiene que ser dictada en “*procedimiento continuado después de la declaración de concurso*”<sup>9</sup>, en interés de éste.

Respecto al nacimiento del crédito de costas con posterioridad a la declaración de concurso, la Sala establece que se ha de tomar como base la **fecha de la sentencia** por razones de seguridad jurídica, independientemente de la demora en la tramitación del proceso.

### iii. **Fallo y conclusiones**

La Sala Primera decide estimar el recurso de casación, calificando de crédito contra la masa al crédito por costas derivado del procedimiento iniciado con anterioridad al concurso.

Para que el crédito por costas de un proceso judicial frente a la concursada pueda ser calificado como crédito contra la masa, es necesario:

- Que el proceso haya continuado o se haya iniciado una vez declarado el concurso, en interés de éste.
- Que la condena a las costas sea posterior a la declaración del concurso, lo cual se entiende al dictarse la sentencia y no cuando se inicia el pleito.

Esta posición perjudica al concurso. Este ha sido un tema muy controvertido y con soluciones distintas en los juzgados de lo mercantil y audiencias provinciales. Algunos de ellos se inclinaron por una solución intermedia, considerando crédito contra la masa exclusivamente las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la declaración del concurso de acreedores, atendiendo a los criterios orientadores de honorarios de los distintos Colegios de Abogados y a los porcentajes aplicados a cada fase y no las anteriores, que tendrían la consideración de crédito concursal ordinario. Puede haber asuntos en los que se haya presentado la demanda o contestación con anterioridad a la

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 13 febrero 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 6529/2019].

declaración del concurso, incluso celebrarse la audiencia previa con anterioridad, pero el juicio oral se lleve a cabo tras la declaración de concurso, lo que permitiría poder cuantificar cada una de las fases por separado con la calificación correspondiente atendiendo a si se ha realizado antes o después. Sin embargo, el TS parece no contemplar tal posibilidad al decantarse por estar a la fecha de la sentencia independientemente del desarrollo del proceso.

## **6. La ejecución separada no conlleva una preferencia al cobro. Tercería de mejor derecho. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2019, de 13 febrero de 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada**

La administración pública goza del **privilegio de la autotutela**, esto es, ejecuta sus decisiones sin necesidad de ir al juzgado, y en caso de reclamaciones de cantidad lo hace a través de las providencias de apremio. Sin embargo, la **Ley Concursal** establece que, una vez **declarado el concurso**, todas las ejecuciones, incluidas las administrativas, pasan a ser **competencia** del juzgado mercantil. No obstante, el **art. 55.1 LC** establece **dos excepciones** hasta la aprobación del plan de liquidación, una referida a créditos laborales una vez iniciada su ejecución judicial y practicado el embargo y otra relativa a las ejecuciones administrativas, siempre y cuando se hubiera dictado diligencia de embargo con anterioridad a la declaración de concurso. En ambos casos resulta necesario que los bienes no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial, lo que debe resolver el juez del concurso mediante Auto.

Esto fue objeto de **críticas** por parte de administradores concursales y parte de la doctrina, pues de manera habitual, en cuanto la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) o Hacienda conocían que esa sociedad iba a declararse en concurso, se apresuraban para dictar providencia de apremio y decretar el embargo de bienes tratando que la ejecución administrativa quedara al margen del concurso. Ello les permitía subastar los bienes embargados y aplicar a sus créditos las cantidades obtenidas, ignorando las normas concursales y alterando la “*par conditio creditorum*”.



En este caso en concreto, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) embargó tres vehículos de la concursada. Cinco meses más tarde y no habiendo finalizado el procedimiento de ejecución, la sociedad entró en concurso. Al conocer esto, la TGSS solicitó al juez mediante incidente concursal, que se declarara que los coches objeto de embargo no eran bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial y, por tanto, pudiera continuar el procedimiento de ejecución administrativa.

El juez estimó que, efectivamente, esos tres vehículos no se podían considerar como bienes necesarios, por lo que al no haberse aprobado el plan de liquidación procedía la ejecución separada, si bien, consideró que ese derecho de ejecución no otorgaba ninguna prioridad de cobro respecto al resto de acreedores y, por consiguiente, la TGSS tenía que remitir lo obtenido a la masa activa del concurso.

Esta sentencia fue recurrida en **apelación**, siendo ratificada por la Audiencia Provincial. No conforme con esta resolución, la TGSS decidió recurrir en **casación** basándose en un único motivo: *la infracción del art. 55.1 LC, en la versión posterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre*<sup>10</sup>.

## ii. Fundamentación de la resolución

La Sala Primera estima el motivo por las siguientes razones. En primer lugar, hace referencia a la **interpretación** que se da del **art. 55 LC** en la **STS 319/2018, de 30 de mayo**, donde se expone que lo contenido en dicho artículo es una regla general que facilita el cumplimiento de la “*par conditio creditorum* y *preserva la integridad del patrimonio del concursado*”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2019, de 13 feb. 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 6530/2019].

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 319/2018, de 30 de mayo de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 57315/2018].

Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrá tener lugar la continuación de:

- Los procedimientos administrativos de ejecución en los que exista diligencia de embargo.
- Ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado.

Estas excepciones, a su vez, quedan sujetas a **dos salvedades**. En primer lugar, que “*los bienes y derechos embargado no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor*”<sup>12</sup> y, en segundo lugar, que la ejecución separada solo podrá continuarse hasta que se apruebe el plan de liquidación (límite temporal).

En el presente caso estamos ante una de las excepciones mencionadas y, por tanto, no existía nada que impidiera la continuación de la vía de apremio administrativa, pero la cuestión trascendental es si el dinero obtenido de dicha ejecución debía o no remitirse a la masa del concurso o servía para atender el pago del crédito público.

Para solucionar la cuestión la Sala se remite a la **STS 319/2018, de 30 de mayo de 2.018**, donde establecía “*obiter dictum*” que “*el derecho de ejecución separada del concurso no comporta ninguna preferencia de cobro*”<sup>13</sup>. Por tanto, en la **ejecución separada** que tuvo lugar con anterioridad a la declaración de concurso de acreedores, debía operar el **orden de prelación de créditos concursal**.

La Sala estableció como mecanismo para que dicho dinero revierta al concurso, la **tercería de dominio**. Entendió que esta tercería podía ser instada por el administrador concursal al representar los intereses del concurso y se podría hacer valer frente al crédito que ostentaba la TGSS sobre los demás créditos concursales que, siguiendo con las normas de los **arts. 89 y siguientes LC**, fueran de **cobro preferente**. Si se estimase, la cantidad obtenida irá a la masa, para hacer frente al pago de los créditos de los acreedores,

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2019, de 13 feb. 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 6530/2019].

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 319/2018, de 30 de mayo de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 57315/2018].

conforme a las normas concursales y, en su caso, se pagarán créditos que tuvieran preferencia frente al crédito de la TGSS.

### iii. Fallo y conclusiones.

La existencia de una **ejecución separada** iniciada con anterioridad a la declaración de concurso y concluida antes de la aprobación del plan de liquidación, no conllevará una preferencia al cobro. La administración concursal deberá interponer la oportuna tercería de mejor derecho.

Este ha sido uno de los temas más controvertidos desde la entrada en vigor de la Ley concursal. Las administraciones públicas han pretendido en todo momento priorizar su ejecución separada, no solo desde un punto de vista procesal sino también sustantivo, entendiendo que el precio obtenido en la ejecución de los bienes debe quedar al margen del concurso y aplicarse a las deudas públicas. El Alto Tribunal en esta sentencia resuelve que el importe obtenido debe sujetarse también a las reglas de pago de la ley concursal vía tercería de mejor derecho.

Pese a la sentencia, el **Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal** en su **art. 144.2** añade como novedad:

*“2. El dinero obtenido con la ejecución se destinará al pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma, cualquiera que fuera la clasificación de ese crédito, y el sobrante se integrará en la masa activa.”<sup>14</sup>*

Esperemos que antes de la aprobación definitiva de la norma, se suprima dicho párrafo que no hace sino alterar la *“par conditio creditorum”*.

---

<sup>14</sup> Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal.

## **7. Competencia exclusiva y excluyente en relación con la adopción y vigencia de medidas cautelares la concursada en un procedimiento penal. Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Con anterioridad al **ATS 2/2019 de 19 de febrero** existía una profunda discrepancia entre los juzgados del orden penal y mercantiles respecto a quién ostentaba la **competencia para la adopción de medidas cautelares** sobre bienes y derechos de la empresa concursada inmersa en un proceso penal.

Trata el Auto sobre quién es el órgano que tiene las competencias para adoptar las medidas cautelares en un proceso penal, cuando la empresa presuntamente responsable de un delito frente a la AEAT se encuentre en la fase de liquidación concursal. ¿Es competente el juzgado de instrucción o el mercantil?

Por un lado, los **órganos penales** se atribuían dicha competencia en base a los siguientes argumentos:

- La primacía de la jurisdicción penal sobre los demás ordenamientos emanada del **art. 44 LOPJ**.
- Reglas generales de la LECRIM, según las cuales, a pesar de que una empresa se encuentre en concurso de acreedores, le corresponderá al órgano penal asegurarse del cumplimiento de la responsabilidad civil y tendrá la capacidad de adoptar medidas cautelares que considere oportunas sin que la ley concursal pueda modificar este régimen competencial.

Se dictaron distintas resoluciones por juzgados de instrucción en línea con esta argumentación que fueron, posteriormente, ratificadas por las respectivas Audiencias Provinciales. Entre otros, **Auto nº 203/2011 de AP Valladolid, Sección 2ª de 16 de mayo de 2011** o el **Auto de fecha 14/01/2016 de la AAPP de Alicante Secc. 7.a de Elche**.

Por otro lado, los **juzgados mercantiles** entendían lo contrario, considerándose competentes en base a las siguientes razones:

- El juez del concurso tiene **competencia exclusiva y excluyente** para conocer todas las acciones que afecten al patrimonio del concursado (**art. 86 ter LOPJ y 8 LC**).
- El **juez del concurso** será el único que tenga capacidad para conocer de todas las ejecuciones que se planteen sobre los bienes de la empresa concursada (**art. 84 y 154 y ss LC**)
- Todas aquellas **ejecuciones sobre los bienes de la concursada** que estén en trámite en el momento de la declaración de concurso se suspenderán y las nuevas se inadmitirán (**art. 55 LC**). Es cierto que la ley establece ciertas excepciones, sin embargo, ninguna referente al tema que nos ocupa. Los juzgados mercantiles entienden que el perjudicado por un delito tiene los mismos derechos que el resto de los acreedores y la aplicación de medidas cautelares implicaría ir en contra del principio *par conditio creditorum*.
- Los **embargos** llevados a cabo por el juzgado de instrucción sí limitan las facultades de liquidación de concurso y, por tanto, el juez mercantil podrá acordar el alzamiento y cancelación de embargos acordados por el juez de instrucción.

Entonces, ¿cabe o no planteamiento de conflicto de competencia frente a un órgano penal? y, en su caso, ¿podrá el juez de instrucción adoptar medidas cautelares?

A estas cuestiones se les pone fin mediante el *Auto núm. 2/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de Especial de Conflictos del Tribunal Supremo*, que resuelve un conflicto positivo de competencia planteado por el juzgado mercantil n.º 9 de Barcelona frente al juzgado de instrucción n.º 37 de Madrid.

Este Auto ha sido confirmado por otro de la misma Sala *nº 15/2.019 de fecha 11 de octubre de 2.019*, en este caso ante un conflicto negativo de competencia, planteado por un juzgado mercantil de Valencia frente a uno de instrucción que se negaba a cancelar un embargo trabado sobre bienes de la concursada como medida cautelar.

## ii. Fundamentación jurídica.

En primer lugar, la Sala resuelve la cuestión sobre si se puede plantear frente a un juzgado del orden penal un **conflicto de competencia** o no. Pese a la oposición del ministerio fiscal, el Ponente estableció que no concurría la **prohibición del art. 44 LOPJ**, pues la preferencia de estos tribunales *“se ciñe a la responsabilidad penal pero no alcanza ni a la responsabilidad civil, que puede ejercitarse conjunta o separadamente (Art. 111 LECrim), ni a las medidas cautelares que pudieran adoptarse para asegurar la satisfacción de esta responsabilidad civil”*<sup>15</sup>.

En segundo lugar, sobre la competencia de la adopción y vigencia de medidas cautelares, la Sala da la razón al juzgado mercantil y declara que:

- éste será competente de manera **exclusiva y excluyente** para el conocimiento de cualquier acción dirigida frente al patrimonio del concursado en relación con el **art. 86 ter. 1 ordinal 3º** (salvo excepciones del art. 55 LC entre las que no se encuentran la responsabilidad civil derivada de una condena en sentencia penal).
- el **art. 86. Ter.1 ordinal 4º** otorga al juez del concurso la competencia exclusiva y excluyente para decidir sobre medidas cautelares que puedan afectar al patrimonio de la empresa concursada y conocer de las ejecuciones que se realicen contra esta.
- Por último, establece que el juez del concurso tendrá que velar porque todos los créditos se satisfagan siguiendo las **reglas concursales de prelación de créditos**. Así dispone el Auto: *“El eventual crédito por responsabilidad civil contra el deudor concursado que se llegara a declarar en una sentencia penal no debería sustraerse a las reglas del concurso de acreedores”*.<sup>16</sup>
- El Auto concluye que las **medidas del propio concurso realizan la función de las medidas cautelares**, reconociendo la *“competencia al juez del concurso para decidir sobre la vigencia de las medidas cautelares que afectan al patrimonio del deudor concursado”*.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 10453/2019].

<sup>16</sup> Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 10453/2019].

<sup>17</sup> Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 10453/2019].

### iii. Fallo y conclusiones.

El juez mercantil es competente de forma exclusiva y excluyente tanto para la adopción de medidas cautelares como para decidir sobre su vigencia, incluso en la tramitación de un proceso penal.

La postura inicial de los juzgados de instrucción lo único que producía era el **bloqueo de la liquidación concursal**, impidiendo en muchos casos el pago de créditos contra la masa e incrementándolos. Ello perjudicaba a los acreedores, que en ocasiones podía ser incluso la propia AEAT.

No parece que tenga mucho sentido el establecimiento de medidas cautelares cuando está declarado un concurso de acreedores y hay nombrado un administrador concursal que ya fiscaliza todas las operaciones y llegado el momento de la liquidación debe atender el pago de los créditos conforme a las normas concursales. Así el **art. 91.5º LC** califica como crédito concursal con privilegio general *“Los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”*.<sup>18</sup>

Si no cumple con ese orden de pagos, podrá responder frente a sus acreedores.

---

<sup>18</sup> Art. 91. 5º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

## **8. El pago del crédito con privilegio especial “deuda originaria”. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 112/2019, de 20 de febrero de 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Analizan las resoluciones el pago de los créditos con privilegio especial tras la ejecución de la garantía dentro del concurso, atendiendo al crédito reconocido en la lista de acreedores definitiva y aclarando el devengo y pago de los intereses, tanto ordinarios como moratorios e interpreta que debe entenderse por “**deuda originaria**” (art. 155.4 LC).

Por un lado, parte de la **doctrina y jurisprudencia menor**, venía entendiendo que el pago del crédito con privilegio especial debía afectar a los **intereses remuneratorios**, pero no a los moratorios (Sentencia de 14 de junio de 2005 del juzgado mercantil nº1 de Oviedo, ente otros); mientras que la **doctrina y jurisprudencia menor mayoritaria** (Sentencia del Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid, de 30 de septiembre de 2010, Auto del Juzgado Mercantil nº 1 de Alicante, de 11 de abril de 2011, entre otros) se inclinaba en aceptar que afectaba no solo a los **intereses ordinarios o remuneratorios**, sino también a los **moratorios**, siempre y cuando éstos estuvieran dentro de **la cobertura de la garantía**.

En la **STS 112/2019, de 20 de febrero**, una sociedad se declaró en concurso y se reconoció un crédito con privilegio especial (crédito hipotecario) por principal e intereses a favor de una entidad bancaria. El bien hipotecado se subastó y, con el dinero obtenido, la administración concursal pagó al acreedor el principal del crédito, negándose a pagar cantidad alguna por intereses, ni por los comunicados ya vencidos en ese momento, ni por los que vencieron con posterioridad a la comunicación del crédito.

La entidad bancaria, no de acuerdo con esto, instó incidente concursal que fue desestimado, tanto en primera como segunda instancia.



Posteriormente, se formuló recurso de casación basado en único motivo: la infracción del **art. 155 LC**, en relación con los **arts. 59, 90.1.1º, 92.3º, 94.1 y 95.6 LC**, pues la parte afectada consideraba que, a pesar de que el crédito por intereses moratorios no formaba parte de los textos definitivos de manera expresa, debía abonarse hasta el **límite de la garantía hipotecaria**.

En la **STS 227/2019, de 11 de abril**, el supuesto de hecho es similar. Una vez declarada en concurso una sociedad, un banco que había concedido un préstamo a ésta, comunica un crédito con un montante por principal, intereses remuneratorios e intereses de demora para que fuera calificado como crédito con privilegio especial, lo que ocurre. En la fase de liquidación se subastaron las fincas sobre las que recaía la garantía real siendo adjudicadas a la propia acreedora hipotecaria por un montante superior al crédito comunicado y solicita mediante incidente que se le pague todo el importe obtenido, ya que queda por debajo de la total deuda teniendo en cuenta los intereses devengados con posterioridad a la comunicación del crédito, aunque no apareciese reconocido en la lista de acreedores definitiva.

La administración concursal se negó al pago de la totalidad de las cantidades reclamadas, ciñéndose al pago del crédito comunicado y reconocido. La entidad bancaria interpuso el correspondiente incidente concursal, dándole la razón tanto el juzgado mercantil como la audiencia.

La administración concursal decide interponer recurso de casación con fundamento en el incumplimiento del **art. 155. LC**.

## **ii. Fundamentación jurídica.**

Respecto a la **STS 112/2019, de 20 de febrero**, la Sala, en primer lugar, hace una explicación sobre como han de entenderse los **arts. 59 y 92. 3º LC**, considerando que, en la práctica judicial, los **intereses hipotecarios** han de ser calificados como **créditos con privilegio especial**.

Se refiere a la **sentencia 491/2013, de 23 de julio 2.013**, para recordar que tras la **realización del bien hipotecado**, garantía del crédito con privilegio especial (**art. 90.1º LC**) procede el pago de dicho crédito (**art. 155.1 LC**) y la cancelación de la carga.

En este mismo sentido, y por aplicación supletoria (**Disp. Final quinta LC**) se refiere al **art. 692 LEC**, el cual dispone que el **precio del remate** se destinará, sin dilación, a pagar al acreedor su crédito, intereses devengados y costas causadas.

Pero la Sala aclara que, pese a lo anterior, la **entidad acreedora** está obligada a comunicar el crédito al concurso (**art. 85.3 LC**) y que lo debe hacer considerando como crédito con privilegio especial tanto el principal, como los intereses, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de la cobertura de la garantía hipotecaria.

Una vez fijada la **lista de créditos** de manera definitiva, esta no puede alterarse, por lo que para que puedan pagarse intereses devengados con posterioridad a la comunicación, es imprescindible que el acreedor haya solicitado y así se le haya reconocido, un crédito contingente sin cuantía propia y con calificación de privilegio especial, hasta el límite de la cobertura de la garantía.

La sentencia **STS 227/2019, de 11 de abril 2.019**, además de la cuestión debatida en la anterior, trata dos cuestiones de suma importancia.

La primera y aunque considera no aplicable al asunto concreto el **Art. 155.5 LC** tras la reforma de la Ley 9/2.015 de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal, se detiene a analizar que debe entenderse por “**deuda originaria**”, frente a la redacción anterior del precepto que se refería a “crédito con privilegio especial”, a los efectos de proceder al pago tras la venta del bien que garantiza el crédito.

La sentencia concluye que la deuda originaria “*se refiere a la que estaba cubierta por la garantía, lo que supone excluir expresamente la limitación de la deuda al valor de la garantía, conforme a lo previsto en los arts. 90.3 y 94.5 LC*”, pues “*la limitación del privilegio especial al valor de la garantía opera esencialmente en relación con el*

*convenio*”<sup>19</sup>. Así al proceder al pago del privilegio especial, el límite del valor de la garantía es indiferente, debiendo estarse el importe del crédito garantizado.

La segunda, es la relevante **matización** que realiza en torno al **devengo y pago de los intereses con cobertura hipotecaria**. La sala interpreta que cuando el **art. 59.1 LC** se refiere a la excepción de *“los correspondientes a los créditos con garantía real, que sean exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía”*<sup>20</sup>, se está refiriendo exclusivamente a los intereses remuneratorios y no moratorios. Para ello argumenta que toda vez que los créditos concursales no pueden reclamarse ni pagarse durante la tramitación del concurso y hasta que el mismo concluya bien el convenio bien en liquidación, carece de sentido que se continúen devengando intereses de demora o recargos que solo inducirían al pago puntual de créditos sin estar permitido. Entiende por tanto lógico que la **excepción del art. 59.1 LC** se refiere exclusivamente a los **intereses remuneratorios**.

### iii. Fallo y conclusiones

De ambas sentencias cabe concluir:

- La necesidad de que se comuniquen los créditos al concurso y se haga correctamente.
- La comunicación del crédito con privilegio especial debe comprender la del principal más los intereses ordinarios devengados hasta la fecha de comunicación del crédito y moratorios devengados hasta la fecha de declaración del concurso, debiendo en su caso, no olvidarse de incluir en la insinuación un crédito contingente sin cuantía propia con la calificación también de privilegio especial, para poder reclamar en su momento los intereses remuneratorios devengados con posterioridad a la declaración de concurso, siempre y cuando los mismos estén dentro de la cobertura de la garantía.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 112/2019, de 20 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 9871/2019].

<sup>20</sup> Art. 59.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

Esta interpretación beneficia a la masa del concurso, pues limitará el pago del privilegio especial.

- Debe entenderse por “deuda originaria” el crédito garantizado sin aplicación del límite del valor de la garantía. Esto aclara una importante polémica generada en torno al pago de los créditos con privilegio especial.

## **9. Exoneración del pasivo insatisfecho. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2019, de 13 de marzo de 2019 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Analizan estas resoluciones distintos aspectos del mecanismo de la segunda oportunidad, en concreto, la exoneración del pasivo insatisfecho.

Dicho mecanismo se introduce en el derecho español a través del **RDL 1/2015 de 27 de febrero de 2015**, confirmado por la **Ley 25/2015, de 28 de julio**, y en concreto mediante el nuevo **art. 178 bis LC**, tras Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014 y que a nivel europeo ha precedido a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos marco de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, pendiente de trasposición al derecho español.

En ambos supuestos se aborda la concesión o no de este **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** solicitado por el concursado persona física tras la conclusión del concurso consecutivo, ante la insuficiencia de bienes para el pago de sus créditos.

La **finalidad** de la norma es, según el alto Tribunal: *“facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del*

*pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable*”<sup>21</sup>.

La **falta de precisión** en la redacción del precepto y la existencia de distintas **contradicciones** hacían imprescindible que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre tales cuestiones, lo que hace en las sentencias analizadas, adquiriendo especial relevancia la de julio 2.019 refrendada por el Pleno. El Tribunal habla de “*norma de difícil comprensión*” y de la necesidad de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación.

En la **STS 150/2019, de 13 de marzo**, se interpreta el concepto de “*deudor de buena fe*”, un presupuesto esencial para que se pueda dar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al **art. 178 bis. 3 LC**.

Se analiza la solicitud presentada por el deudor tras proponer un acuerdo extrajudicial de pagos con una quita del 100% tras la liquidación de sus activos en el concurso consecutivo. Tanto el juzgado de primera instancia como la Audiencia Provincial entendieron que no se podía conceder el beneficio de exoneración del pasivo pues no había actuado con buena fe al no pagar el 25% de los créditos y consideró que el acuerdo extrajudicial de pagos que intentó no se podía considerar como un “*verdadero intento de acuerdo extrajudicial de pagos*”<sup>22</sup>.

El recurso de casación se formuló en base a un único argumento: la **infracción del ordinal 4º del art. 178 bis. 3 LC**.

La **STS 381/2019, de 2 de julio**, del pleno interpreta, además del concepto de “*deudor de buena fe*” otros aspectos del tan controvertido **artículo 178 bis LC**, más concretamente, la flexibilidad en torno a la vía de exención elegida por el deudor, y sobre la inclusión o no de los créditos públicos en el plan de pagos atendiendo a la redacción del **art. 178 bis. 6 LC**.

En esta sentencia la solicitud inicial realizada por el concursado persona física se realiza por los cauces del **art. 178 bis LC apartado 3. 4º** y tras la oposición entablada

---

<sup>21</sup> Fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2019, de 13 de marzo de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 24943/2019].

por la AEAT se acude al cauce del **apartado 3.5º**. La AEAT cuestiona, tanto la buena fe del deudor, como la posibilidad de modificar el cauce elegido, como que el crédito público pueda incluirse en el plan de pagos.

## **ii. Fundamentación jurídica.**

En la **STS 150/2019, de 13 de marzo**, se desestima el recurso de casación interpuesto por el concursado persona física. El **motivo principal** en el que sustenta el Ponente es que no se cumple el requisito del **art. 178 bis 3. 4º LC** de haber llevado a cabo un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, pues a pesar de haberlo solicitado, el mismo contiene una quita del 100%, y entiende que para que se pueda aplicar la exoneración del pasivo insatisfecho por ese cauce, se debe ofrecer a los acreedores “*algo más de la condonación total de sus créditos*”<sup>23</sup> y, por consiguiente, no se ha intentado en ningún momento llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos.

Respecto a la **STS 381/2019, de 2 de julio**, el TS también desestima el recurso de casación, éste interpuesto por la AEAT, apoyándose en los argumentos empleados por la Audiencia Provincial. El fundamento de los motivos de casación son los siguientes:

- “*Deudor de buena fe*” **art. 178 bis. 3 LC**. Para que se pueda conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de la persona física, es presupuesto previo, además de ser persona natural y haberse finalizado el concurso por inexistencia o insuficiencia de bienes, ser deudor de buena fe. Lo que tiene que ver, no con el concepto de buena fe previsto en el **Art. 7.1 del Código Civil**, sino con cumplir los requisitos formales que el propio precepto contempla y que son:
  - a. Que el concurso no haya sido calificado de culpable. (salvo por retraso en su presentación)
  - b. Que no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos del ámbito económico y patrimonial.
  - c. Que haya celebrado o al menos intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y por su frustración se haya acabado en concurso consecutivo.

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2019, de 13 de marzo de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 24943/2019].

- Elección de la **vía de exoneración (art. 178 bis 3 apartados 4º y 5º LC)**. El Pleno de la Sala entiende que no se establece un procedimiento rígido, y por tanto el deudor puede variar el cauce elegido con su solicitud inicial, si bien debe respetarse la posibilidad de contradicción de los acreedores sobre el cumplimiento o no de los requisitos de esa alternativa.
- Requisitos y alcance de la exoneración contenida en el **ordinal 5º del apartado 3 del art. 178 bis LC y apartados 5 y 6**. La Sala realiza una interpretación sistemática, atendiendo acudir a la ratio del precepto, con el fin de coordinar esta opción con la prevista en el **ordinal 4º**.

En cuanto a los requisitos, además de los comunes, la ley exige como propios de este cauce:

- a. No incumplir obligaciones de colaboración (**art. 42 LC**).
- b. No haber obtenido el beneficio en los 10 años anteriores.
- c. No haber rechazado oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- d. Aceptar expresamente la inscripción del beneficio en el Registro Público Concursal.
- e. Aceptar someterse al plan de pagos del **apartado 6 Art. 178 bis LC**.

En cuanto al **alcance**, precisa que créditos deben sujetarse al plan de pagos de 5 años máximo y por tanto a que créditos afecta la exoneración.

El **ordinal 5º del apartado 3** indica que queda exonerado de pago los créditos ordinarios y subordinados “*exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos*”<sup>24</sup>.

Tras realizar una **interpretación teleológica** del precepto, concluye indicando que:

*“... la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en*

---

<sup>24</sup> Ordinal 5º del apartado 3 del art. 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

*este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos”<sup>25</sup>.*

Así, incluye en la exoneración la parte del crédito público calificado como ordinario o subordinado, no postergando ni el que tenga otra preferencia (masa, privilegio especial) ni el 50% calificado como privilegio general.

- **Interpretación de las reglas sobre el plan de pagos (art. 178 bis apartado 6 LC).** La Sala entiende que existe una clara contradicción en la norma, al disponer este apartado 6, que regula el contenido del plan de pago, que *“Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica”<sup>26</sup>.*

Si el plan para asegurar el pago de los créditos contra la masa y privilegiado en cinco años debe ser aprobado por la autoridad judicial, carece de sentido e incurre en contradicción, que la norma remita a los mecanismos administrativos para el aplazamiento del crédito público, por lo que, en base a una interpretación teleológica, la protección perseguida del crédito público debe subsumirse en la aprobación judicial del plan de pagos.

### **iii. Fallo y conclusiones.**

Tras desestimar la Sala los dos recursos de casación cabe llegar a las siguientes **conclusiones:**

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 94033/2019].

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 94033/2019].



- La propuesta de quita del 100% de los créditos en un acuerdo extrajudicial de pagos, no es suficiente para entender cumplido el requisito exigido en el ordinal 4º del apartado 3 del art. 178 bis LC.
- Los créditos a los que afecta esa exoneración son los siguientes: ordinarios y subordinados incluidos los créditos públicos.
- Los créditos públicos (masa y privilegio especial y general) quedan afectos al plan de pagos en 5 años una vez aprobados por el Juzgado, sin que tengan que someterse a la normativa administrativa de aplazamientos.

El TS con ambas sentencias cierra las fisuras que tenía la redacción de la norma y abre la posibilidad de usar, con más seguridad, el mecanismo de segunda oportunidad, facilitando así a la persona física, la posibilidad de empezar una nueva vida sin un gran lastre de deuda que les hubiera acompañado de por vida.

**El Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal** elimina la duda de la inclusión o no de crédito publico en su art. 490 apartado 3 estableciendo que “*En todo caso, la exoneración incluirá a los créditos de Derecho público*”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal

**10. Interpretación de la excepción a la subordinación de créditos referida a aquellos cuya existencia resulte de la documentación del deudor. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 280/2019, de 22 de mayo de 2019.**

**i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Trata esta sentencia sobre cómo han de ser calificados los créditos que, siendo comunicados de manera tardía, la administración concursal conocía de su existencia y exigibilidad en el momento de elaborar la lista de acreedores, y por tanto la interpretación de la excepción prevista en el **art. 92.1 LC** “(...) *los créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor*”<sup>28</sup>.

La AEAT solicitó al administrador concursal el **reconocimiento de un crédito por retenciones tributarias** como crédito concursal con privilegio especial (**art. 91.2 LC**), a pesar de haber sido **comunicado tardíamente**, pues consideró que el administrador concursal tenía constancia de su existencia al formar parte de la documentación del concurso.

El administrador concursal siguiendo con el **art. 92.1 LC** entendió que, al haber sido comunicado fuera de plazo, éste tenía que ser calificado como **crédito subordinado**.

Tanto Juzgado de lo Mercantil, como la Audiencia Provincial dieron la razón a la administración concursal pues entendieron que, a pesar de que se tratara de un crédito por retenciones tributarias, no debía ser reconocido como crédito concursal con privilegio especial (**art. 91.2 LC**), al no haberse comunicado en tiempo y forma, debiendo ser calificado como crédito subordinado.

No de acuerdo con la resolución, la AEAT recurrió dicha sentencia en **casación**, fundamentando el recurso en la **infracción del art. 92.1 LC** y solicitando que fueran de

---

<sup>28</sup> Art. 92.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003).

aplicación las **sentencias 10/2011 de 31 de enero y 173/2016 de 17 de marzo de la Sala Primera** al constar el crédito en la documentación del concurso.

## **ii. Fundamentación de la resolución.**

La Sala Primera del TS estimó el motivo y dejó sin efecto las sentencias de primera instancia y apelación. Para ello, tras referirse al **principio general de subordinación de los créditos** comunicados tardíamente, analiza una de las excepciones previstas en el **artículo 92.1 LC**, en concreto la que hace referencia a *“los créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor”*<sup>29</sup> y se apoya en su **Sentencia 10/2011, de 31 de enero**.

La Sala considera necesario delimitar el **alcance** de tal excepción, por riesgo a vaciar de contenido el principio general de subordinación.

Así considera necesario:

- Que haya (no que debiera haber) constancia en la documentación del deudor,
- que estuviera pendiente de pago y resultara exigible,
- que la constancia de la existencia y exigibilidad resultara indubitada,
- y que la constancia del crédito en la documentación del deudor, en atención a las características y circunstancias del concurso, sea clara y no pueda pasar desapercibida para la elaboración de la lista de acreedores.

## **iii. Fallo y conclusiones.**

Frente a la regla general de la subordinación de los créditos por comunicación tardía, la excepción de que la existencia del crédito resultare de la documentación del deudor exige que los mismos estuvieran pendientes de pago, resultaran exigibles y la constancia sobre su existencia y exigibilidad fuese indubitada y no pudiera pasar desapercibida a la administración concursal.

---

<sup>29</sup> Art. 92.1 LC de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003).

Como bien señala la sentencia, una interpretación generosa de los requisitos para considerar la excepción, permitiría dejar prácticamente sin contenido el principio general de subordinación por comunicación tardía. De esta forma el TS aclara cuales son los requisitos a tener en cuenta.

## **11. El control por parte de los registradores de la propiedad del cumplimiento del plan de liquidación. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Es este un tema bastante controvertido y que ha generado multitud de opiniones e interpretaciones dispares. El **problema** surge cuando el administrador concursal de una empresa en **fase de liquidación** vende un bien, se formaliza la escritura pública ante **notario** y el **registrador de la propiedad** no inscribe la operación. ¿Son competentes los registradores de la propiedad para comprobar que dicha venta se ajusta a lo aprobado en el plan de liquidación?

Principalmente por administradores concursales y algunos juzgados, han venido entendiendo, que si el **notario** firma la escritura es porque entiende que el administrador concursal está legitimado para llevar a cabo esa operación y, por tanto, que el **plan de liquidación** le habilita para ello, debiendo ceñirse la **función del registrador** a comprobar que no se da ningún defecto extrínseco, sin entrar a valorar si se han cumplido las normas del plan de liquidación o no.

En esta Sentencia, la sociedad concursada, tras la aprobación del plan de liquidación, vendió un inmueble que formaba parte de la masa activa del concurso. El registrador de la propiedad, al no acompañarse el testimonio del plan de liquidación y no acreditar que la venta del inmueble se había realizado conforme a éste, decidió formular una calificación negativa y suspender la inscripción de la escritura de compraventa.

La parte compradora, no de acuerdo con esto, decidió recurrir dicha calificación registral al considerar que el registrador no tenía la competencia suficiente ni para

determinar si la compra del inmueble incumplía el plan de liquidación, ni para delimitar la existencia de vicios en el consentimiento.

El juzgado de primera instancia estimó la demanda al considerar que el registrador revisó y analizó la validez del acuerdo más allá de sus facultades, pues se tendría que haber limitado a comprobar que en el documento constaban los requisitos esenciales y no era contrario a la ley. Entiende que el registrador se había excedido de sus facultades y que no le correspondía revisar la adecuación de la compraventa al plan de liquidación.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación al no compartir la decisión adoptada por el juzgado de lo mercantil. No obstante, la Audiencia Provincial reiteró la postura adoptada por la primera instancia y confirmó su sentencia.

El registrador demandado decidió recurrir en última instancia la sentencia de apelación, por lo que aquí interesa, en base a la inaplicación del **art. 18 de la LH** y su correspondiente doctrina, pues considera que éste impone “*la calificación de la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras*”<sup>30</sup> y por inaplicación del mismo artículo y su doctrina, “*en orden a los medios a utilizar para tal calificación*”<sup>31</sup>.

## **ii. Fundamentación jurídica.**

La Sala Primera estima el recurso y deja sin efecto las sentencias de primera instancia y apelación.

En primer lugar, el Ponente se remite al **art. 18 LH**, el cual dispone que “*Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro*”<sup>32</sup>. Este

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

<sup>32</sup> Art. 18 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946).

artículo se complementa con el **art. 98 d la Ley 24/2001**, el cual limita la calificación registral a la *"reseña indicativa del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado"*<sup>33</sup>. Además, la **STS 643/2018, de 20 de noviembre**, ya interpretó ambos preceptos estableciendo que el notario es el responsable de la emisión de un juicio de suficiencia sobre las facultades de representación junto con una reseña del documento resultante de la representación y, por consiguiente, será el registrador el encargado de calificar que existe tal reseña y es congruente con el negocio jurídico. Por tanto, *"el registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido su función de calificación de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades"*<sup>34</sup>.

Conforme a las **sentencias 454/2013, de 28 de junio, y 674/2013, de 13 de noviembre**, la Sala entiende que *"corresponde al registrador controlar que el acto de disposición que se pretende inscribir no entra en contradicción con lo que resulta de los asientos del registro, lógicamente a la vista de la regulación legal"*<sup>35</sup>.

En el caso debatido, estamos ante una **escritura de compraventa de un bien de la masa activa del concurso** siendo ésta realizada en la fase de liquidación. Además de indicar que corresponde al registrador comprobar que la venta ha sido realizada por la administración concursal como parte vendedora, control que no se suple por el realizado por el notario, se centra el debate sobre si ha de comprobar el registrador si la venta cumple con las exigencias legales de la enajenación de bienes en la fase de liquidación.

La sentencia recuerda que, conforme a la normativa concursal, los bienes inmuebles de la concursada *"se enajenarán por vía de apremio o subasta, salvo que el juez autorice la venta directa"*<sup>36</sup>. Por tanto, el administrador concursal ha de contar con autorización judicial, ya sea de manera expresa o mediante la aprobación del plan de liquidación, para poder llevar a cabo la venta de bienes del patrimonio del concursado y

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019].

el registrador tiene la **obligación de exigir junto con la escritura dicha autorización judicial**, que en el caso que nos ocupa, al estar en fase de liquidación, es el testimonio del plan de liquidación, pero puntualiza que ese control afecta solo a la existencia de tal autorización judicial, no al cumplimiento de otros requisitos o condiciones previstos en el plan de liquidación y que pudieran presuponer una valoración jurídica como sería los términos y condiciones de venta aprobados. Por eso puede y debe exigir la aportación de la autorización de venta o plan de liquidación aprobado junto a la escritura.

### **iii. Fallo y conclusiones.**

El registrador tiene facultad para poder exigir la aportación de testimonio del plan de liquidación o en su caso la autorización judicial junto con la escritura de compraventa, para comprobar su existencia, pero no el cumplimiento de otros requisitos o condiciones previstos en el plan de liquidación que pudieran presuponer una valoración jurídica.

La relación entre concurso de acreedores y registros de la propiedad ha sido y es uno de los temas que más controversia ha generado. Parece razonable que el registrador de la propiedad pueda exigir la aportación del plan de liquidación o en su caso la autorización judicial de venta, para poder comprobar su existencia.

## **12. Posibilidad de compensación de los créditos contra la masa. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 431/2019, de 17 julio 2019.**

### **i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.**

Analiza este supuesto qué ocurre cuando un sujeto deudor es, a su vez, acreedor por un crédito contra la masa en el concurso. ¿Cabe la compensación?

El **artículo 58 de la LC**, establece como principio general que, declarado el concurso no se podrá llevar a cabo la compensación de créditos concursales, salvo que los requisitos para la compensación (créditos líquidos, vencidos y exigibles) hubieran existido con anterioridad a la declaración del concurso.

Se plantea un **incidente de resolución de contrato de permuta** frente a persona física, con solicitud de restitución a la masa de las cantidades abonadas como parte del contrato, ya que el resto se liquidaría con entrega de obra.

El particular reconviene solicitando el reconocimiento de un crédito contra la masa por la pérdida de valor experimentada por los inmuebles objeto de permuta y su compensación en el propio incidente.

La sentencia de primera instancia acuerda la resolución del contrato y la restitución de prestaciones, en particular la de la devolución de las cantidades entregadas a cuenta por la concursada, pero desestima la solicitud del reconocimiento de un crédito contra la masa por daños y perjuicios originados por la depreciación del inmueble.

La Audiencia Provincial, tras la interposición del correspondiente recurso de apelación, lo estima en parte y sí reconoce un crédito contra la masa a favor de la persona física, aunque no el reclamado, si bien concluye que no procede la compensación.

Ambas partes recurrieron ante el Tribunal Supremo, aunque solo se admitió a trámite el recurso interpuesto por el particular, y por lo que en este estudio interesa, a parte de otras cuestiones de índole estrictamente procesal, el fundamento del recurso se articula sobre la infracción del **art. 58 y art 84.4 LC**.



## ii. Fundamentación jurídica

La Sala estima el recurso declarando la **infracción de los artículos 58** (compensación de créditos en sede concursal) y el **84.4 LC** (procedimiento reclamación judicial créditos contra la masa). Dicha infracción tiene lugar al no haberse practicado la compensación entre el crédito contra la masa por daños y perjuicios reconocido y la cantidad a restituir a la masa como devolución de la prestación dineraria que percibió.

Para ello se refiere a la **sentencia 46/2013, de 18 de febrero 2.013**, en la que ya estableció que los créditos contra la masa no integran la masa pasiva y, por tanto, no quedarán afectados por los efectos que genera la declaración de concurso sobre los créditos concursales (**art. 49 LC**), entre ellos la prohibición de compensación que regula el **art. 58 LC** a salvo la excepción cuando *“los requisitos de la compensación hubieran existido con anterioridad a la declaración de concurso”*<sup>37</sup>.

También se refiere a la **STS 181/2017, de 13 de marzo 2.017**, la cual reconoce que *“Los créditos contra la masa pueden compensarse con créditos del concursado, deberán pagarse con los intereses, legales o pactados, que se devenguen, no se suspende el derecho de retención ni se interrumpe la prescripción de la acción para exigir su pago”*.

La sentencia también se refiere a la innecesariedad de presentar un nuevo incidente (**art. 84.4 LC**) para reclamar ese crédito contra la masa generado, pudiendo proceder a la compensación en el propio incidente iniciado para la resolución del contrato de permuta.

## iii. Fallo y conclusiones.

La prohibición de compensación de créditos tras la declaración del concurso del **art. 58 LC**, afecta a aquellos que formen parte de la masa pasiva, es decir, créditos concursales, siempre y cuando no se den los requisitos para la compensación con anterioridad a la declaración de concurso (vencidos, líquidos y exigibles), pero no a aquellos que sean contra la masa.

---

<sup>37</sup> Art. 58 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

Esta postura era la adoptada con anterioridad, entre otras, por la Audiencia Provincial de Alicante Sección Octava en sentencia 521/2010, de fecha 25 de noviembre 2010, la cual establecía en su fundamento jurídico SEXTO que *“la prohibición de compensación posterior a la declaración de concurso establecida en el art. 58 de la LC no afecta a los créditos contra la masa...”*<sup>38</sup>.

### **13. Clasificación concursal del crédito derivado del incumplimiento de una obligación de hacer. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019.**

#### **i. Antecedentes y cuestión debatida.**

En el presente caso analizaremos la **STS nº 656/2019 de 11 de diciembre de 2019**. Un Ayuntamiento requirió a una promotora/constructora deudora que demoliera, en el plazo de dos meses, un inmueble que había sido declarado en ruina urbanística. Dicha constructora notificó al ayuntamiento, antes de la finalización del plazo mencionado, su imposibilidad financiera para llevar a cabo la demolición. Meses más tarde, la constructora se declaró en concurso de acreedores y el Ayuntamiento dictó un Decreto de demolición en régimen de ejecución subsidiaria. Una vez realizada la demolición, el Ayuntamiento solicitó la correspondiente calificación como crédito contra la masa. La administración concursal, no de acuerdo con esto, sostuvo que en ningún caso podría tratarse de un crédito contra la masa pues el devengo e incumplimiento fue con anterioridad al concurso y, por tanto, debía calificarse como crédito concursal. Esta postura fue apoyada por el juzgado de lo mercantil al desestimar en la **sentencia n.º 158/2016, de 22 de abril**, la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Santander denegando *“la clasificación como contra la masa del crédito resultante de la ejecución subsidiaria de las obras de demolición de un inmueble del concursado”*<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Fundamento jurídico SEXTO de la sentencia 521/2010, de 25 de noviembre 2010, de la Audiencia Provincial de Alicante Sección Octava

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019].

No de acuerdo con la resolución del juzgado mercantil, el Ayuntamiento de Santander recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial y a diferencia de la anterior resolución, se estimó el recurso de apelación “*revocando parcialmente la misma en el sentido de reconocer como crédito contra la masa el que ostenta el Ayuntamiento de Santander derivado de la realización de las obras de demolición en régimen de ejecución subsidiaria*”<sup>40</sup>, apoyándose en el **artículo 84.2.10 de la LC**. Para la Audiencia Provincial, el derecho de crédito a favor del Ayuntamiento nació con el Decreto que acordó la ejecución subsidiaria y, por tanto, con posterioridad a la declaración del concurso.

La administración concursal, no conforme con dicha resolución, interpuso recurso de casación argumentando básicamente la **infracción del art. 84.2.10º LC**, en relación con la fecha del devengo de las obligaciones nacidas de la Ley, con indicación de las sentencias de la Sala “*nº 55/2011, de 23 de febrero, nº 504/2011, de 1 de julio, y 253/2011, de 5 de abril*”.

Para la administración concursal recurrente: “*el derecho de crédito del Ayuntamiento surgió con la orden de demolición, momento en que la administración municipal resulta acreedora de la prestación*”<sup>41</sup>.

## **ii. Fundamentación jurídica**

La Sala estima el recurso al entender que la ejecución subsidiaria “*no incorpora ningún elemento o gravamen adicional al propio acto que trata de ejecutarse, porque se trata de una ejecución por sustitución del obligado y a costa de éste*”<sup>42</sup>.

Por ello debe de estarse al **momento del incumplimiento de la obligación**, aunque la misma se cuantifique con posterioridad.

Reseña la equivalencia con el **art. 1.098 del Código Civil** y por tanto la necesidad de que exista requerimiento con carácter previo al incumplimiento y concluye que “*el*

---

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019].

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019].

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019].

*crédito que pueda surgir de la ejecución forzosa no nace directamente con la obligación de hacer, sino con su incumplimiento”<sup>43</sup>.*

En el caso enjuiciado, el **crédito público** surgió en el momento en el que la empresa que tenía la obligación de demoler, una vez requerida, pidió a la administración que llevara a cabo la obra a costa del administrado, lo que sucede con anterioridad a la declaración de concurso. Por ello entiende que el crédito ha de ser calificado como concursal y no contra la masa, añadiendo que sería contingente sin cuantía si todavía no estuviera cuantificado o con cuantía propia en caso contrario. En ambos casos, la calificación del crédito sería concursal, 50% privilegio general (**art. 91.4º LC**), 50% ordinario, y el recargo de apremio, subordinado (**art. 92.3º LC**).

### **iii. Fallo y conclusiones.**

El TS estima el recurso y confirma la sentencia del juez mercantil de instancia estableciendo que el crédito surgido de la ejecución subsidiaria debía ser calificado como concursal, al entender que éste nace con el incumplimiento de la obligación de hacer, esto es, cuando la empresa obligada comunica al Ayuntamiento su imposibilidad de ejecutar la obra de demolición, cosa que ocurre, en el caso de autos, con anterioridad a la declaración de concurso de acreedores.

De esta Sentencia podemos obtener las siguientes conclusiones:

- La ejecución subsidiaria no añade ningún elemento o gravamen al acto a ejecutar.
- El crédito surgido de la ejecución forzosa del hacer incumplido nace con su incumplimiento, siendo este el momento en el que se califica el crédito como concursal (si es anterior al concurso) o contra la masa (si es posterior al concurso).

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019].

## **14. Imputación de los pagos realizados por el FOGASA en caso de concurso de la sociedad empleadora. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020.**

### **i. Antecedentes y cuestión debatida.**

En esta sentencia se resuelve la cuestión debatida sobre a qué créditos se han de imputar los pagos realizados por el FOGASA que la sociedad empleadora en concurso de acreedores adeuda.

Los trabajadores tenían, tanto créditos contra la masa, como créditos concursales. Los primeros consistían en salarios de actividades realizadas durante los 30 días de trabajo efectivo con anterioridad a la declaración de concurso, con los límites que prevé el **art. 84.2.1º LC**, así como salarios devengados con posterioridad a la declaración de concurso; y los segundos, eran salarios que se debían con anterioridad a la declaración de concurso que no estaban amparados por el artículo mencionado. Siguiendo con el **art. 33 ET**, el FOGASA procedió al pago de cada uno de estos trabajadores de 6.010,80 euros sin llevar a cabo ninguna imputación de pagos, subrogándose en la posición de los trabajadores respecto de todos los créditos satisfechos.

Con anterioridad a la resolución de la Sala Primera, el **juzgado de lo mercantil** se basó en el criterio que siguió la administración concursal argumentando que los pagos del FOGASA debían imputarse en primer lugar a los créditos contra la masa. No obstante, la **Audiencia Provincial** no entendió que esta fuera la postura correcta y, siguiendo con el criterio defendido por los trabajadores, consideró que los pagos del FOGASA debían, en primer lugar, imputarse a los créditos con mayor antigüedad que tuvieran naturaleza concursal y, posteriormente, a los créditos contra la masa. Para ello la Audiencia Provincial tuvo que admitir la modificación de la lista de acreedores, no impugnada ni por los trabajadores ni por FOGASA en plazo.

No de acuerdo con esta resolución, la administración concursal decidió formular recurso de casación. Los motivos que sustentaban la interposición del mismo eran los siguientes:

- Infracción del art. 97 LC y jurisprudencia contenida en las sentencias de 10 de mayo de 2012, 20 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016, entre otras, al permitir modificar los textos definitivos de inventario y lista de acreedores tras su correspondiente impugnación fuera del plazo legalmente establecido.
- Infracción de los arts. 84.3 (establece qué son créditos contra la masa) y 154 LC (orden de pago contra la masa), y determinadas sentencias de la Sala, al entender la sentencia de la Audiencia Provincial que se podían pagar antes los créditos concursales con privilegio general que los créditos contra la masa.

## ii. Fundamentación jurídica.

La Sala Primera estima ambos motivos, analizándolos de manera conjunta.

Ni en el **art. 33 ET**, ni en la normativa general laboral sobre imputación de pagos a créditos laborales se encuentra regla alguna de imputación de este tipo de pagos. Según la Sala, si nos remitimos a las *reglas generales de imputación de pagos del Código Civil (arts. 1172 y ss.)*, las mismas no se ajustan al caso estudiado, puesto que, una vez declarado el concurso del deudor, éste estará “*vinculado por las reglas concursales de pago y debe respetar la imputación de pagos*”<sup>44</sup>, no siendo aplicables, en ningún caso, las **reglas generales del CC**.

El TS entiende que quien realiza el pago no es el deudor sino un fondo de garantía que responde por previsión legal “*hasta un límite de los créditos de los trabajadores en caso de impago del empleador, y, respecto del pago efectuado se subrogará en la posición del trabajador frente al empleador deudor, que seguirá siendo deudor de ese crédito*”<sup>45</sup>. Las **deudas del empleador concursado** a las que se impute el pago continuarán con la subrogación del FOGASA en la posición del trabajador, imposibilitando la aplicación del **art. 1174 CC**, el cual establece una regla legal sobre la imputación prioritaria de la deuda más onerosa.

---

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 18/2020].

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 18/2020].

Por tanto, todas las **reglas de imputación de pagos** han de emanar de los “*principios concursales y de la ratio subyacente a las reglas de preferencia de pagos dentro del concurso*”<sup>46</sup>.

Siguiendo con el **art. 84.3 LC**, los créditos contra la masa se pagarán a su vencimiento y los créditos concursales al ser parte de la masa pasiva, tendrán que esperar, cuando haya convenio, a su aprobación y “*de acuerdo con la novación pactada en cuanto a quitas y esperas*”<sup>47</sup>; y cuando estemos ante una liquidación, tendrá lugar una vez liquidado el activo, después de haber sido satisfechos, en primer lugar, los créditos contra la masa y siguiendo el orden de prelación que se hubiere acordado en la lista de acreedores.

La Sala también concluye que **no puede modificarse la lista de acreedores**, que es lo que hace la sentencia de Audiencia Provincial, al no haberse impugnado en tiempo y forma, ni por los trabajadores ni por FOGASA.

### **iii. Fallo y conclusiones.**

Las normas que rigen la imputación de pagos llevados a cabo por el FOGASA ante el concurso del empleador se extraerán de los principios concursales y de la ratio subyacente a las reglas de preferencia de pagos dentro del concurso. Esta solución perjudica a los trabajadores, en cuanto que las posibilidades de cobro de los créditos concursales siempre serán más reducidas que las de cobro de los créditos contra la masa.

Relevancia tiene, asimismo, el pronunciamiento sobre la imposibilidad de modificación del listado de acreedores, a diferencia de lo que ocurre con el inventario, que no sea a través de las vías previstas en la LC, esto es, o la impugnación del informe o textos definitivos presentados por la administración concursal o el cauce previsto en el art. 97 bis y ss. LC.

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 18/2020].

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 18/2020].

## 15. Calificación de la fianza. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 61/2020, de 3 de febrero de 2020.

### i. Antecedentes de hecho y problemática planteada.

Analiza esta resolución un tema de casuismo relevante y que ha sido objeto de controversias sobre en qué momento nace el crédito del fiador a los efectos de su calificación dentro del concurso de acreedores, ¿tiene lugar cuando se afianza el sujeto o con el pago del crédito afianzado? Ello es relevante toda vez que determinadas circunstancias pueden afectar de modo distinto si se toma como referencia una u otra fecha. En el caso que nos ocupa en el momento de adquirir la obligación el fiador tiene la consideración de persona especialmente relacionada y sin embargo cuando paga, ya no lo es.

Partimos de los siguientes hechos. Una entidad bancaria concedió un préstamo con garantía hipotecaria a una sociedad con varios de los socios como fiadores. Años más tarde uno de los fiadores (A) pierde la condición de socio y la sociedad entra en concurso de acreedores.

La concursada no cumplió con los pagos del crédito y, tanto A como su mujer (B), que también era fiadora, se hicieron responsables y pagaron el crédito afianzado. Estos se subrogaron en la posición de la entidad financiera e impugnaron la lista de acreedores solicitando a la administración concursal que se les reconociera el crédito con privilegio especial y no como subordinado por tratar de persona especialmente relacionada. (existían otros créditos pero que no interesan a los efectos del presente trabajo).

El **juzgado mercantil** reconoció tal crédito con la calificación de privilegio especial dentro de los límites legales. Sin embargo, un acreedor y la administración concursal impugnaron la sentencia en apelación, al considerar que tal crédito debía ser subordinado al nacer con la concesión de la fianza, siendo estimado por la Audiencia Provincial.

Los demandantes (A y B), no de acuerdo con esto, interpusieron recurso de casación basado en un único motivo: “*la infracción de los arts. 1838 y 1839 CC en su*



*aplicación al concepto de momento de nacimiento del derecho de crédito recogido en el art. 93.2.1 LC*<sup>48</sup>.

## **ii. Fundamentación jurídica.**

La sala desestimó el recurso por las siguientes razones.

En el momento en el que los demandantes afianzaron tanto el préstamo hipotecario como su ampliación, eran fiadores solidarios y **personas especialmente relacionadas a la concursada** conforme al art. 93.2. 1º LC, pues A era socio con mas de un 10% de participación sobre la concursada y, B, era su mujer. En cambio, si tomamos como base el momento cuando tuvo lugar el pago a la entidad acreedora ya no tienen tal condición, pues ninguno de los dos era socio.

El art. 87.6 LC establece que en caso de que tenga lugar una **subrogación en el crédito**, cuando éste se clasifique “*se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor o al fiador*”<sup>49</sup>.

Se refiere a la **STS 761/2015, de 30 de diciembre**, en la que la Sala trató un tema similar y nos recordó que el CC establece que los fiadores que pagan la obligación pueden, o bien aplicar la acción de reembolso (**art. 1838 CC**), o bien subrogarse en los derechos del acreedor (**art. 1839 CC**), y que en situaciones en las que el fiador hubiera hecho frente al pago de la fianza **no se podía hablar de una deuda nueva**, sino que es la misma pero con modificaciones subjetivas al estar los fiadores legitimados a reclamarla frente a la sociedad.

En el supuesto analizado, la Sala, apoyándose en la sentencia mencionada, entendió que se estaba ante la misma obligación originaria, la cual había sufrido una modificación subjetiva: el cambio de acreedor, y que, por tanto, el momento para conocer si el fiador era persona especialmente relacionado con la concursada o no es **cuando se afianzó el crédito y no cuando se llevó a cabo el pago del crédito afianzado**.

---

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 61/2020, de 3 de febrero de 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 1033/2020].

<sup>49</sup> Art. 87.6 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003)

### **iii. Fallo y conclusiones.**

El momento para conocer si el fiador era o no persona especialmente relacionada con la empresa concursada es cuando se lleva a cabo el afianzamiento y no cuando se paga el crédito afianzado.

Esta postura entiendo, beneficia claramente al concurso pues supone pasar de un crédito con privilegio especial a subordinado.

## **16. Bibliografía.**

### **i. Legislación.**

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885).

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996).

Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal.

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2015).

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE).

## **ii. Jurisprudencia.**

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 979/2011, de 27 de diciembre [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 281900/2011]. Fecha de la última consulta: 15 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 220/2013, de 20 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 26740/2013]. Fecha de la última consulta: 17 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 503/2012, de 25 de julio de 2012 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 135494/2012]. Fecha de la última consulta: 17 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2017, de 24 mayo 2017 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 48402/2017]. Fecha de la última consulta: 16 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 558/2018, de 9 de octubre de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 140928/2018]. Fecha de la última consulta: 20 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 563/2010, de 28 de septiembre de 2010 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 181841/2010]. Fecha de la última consulta: 22 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 13 febrero 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 6529/2019]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 418/2017, de 30 de junio de 2017 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 92407/2017]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 292/2018, de 22 de mayo de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 45748/2018]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2019, de 13 feb. 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 6530/2019]. Fecha de la última consulta: 19 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 319/2018, de 30 de mayo de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 57315/2018]. Fecha de la última consulta: 26 de abril de 2020.

Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 10453/2019]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2020.

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 203/2011, Sección 2ª de 16 de mayo de 2011. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2020.

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 7.a de Elche, núm. 14/01/2016. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2020.

Auto núm. 2/2019, de 19 de febrero de 2019, de la Sala de Especial de Conflictos del Tribunal Supremo [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 10453/2019] Fecha de la última consulta: 15 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 112/2019, de 20 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 9871/2019]. Fecha de la última consulta: 26 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 227/2019, de 11 de abril de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 39098/2019]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 491/2013, de 23 de julio de 2013 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 118667/2013]. Fecha de la última consulta: 21 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2019, de 13 de marzo de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 24943/2019]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 381/2019, de 2 de julio de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 94033/2019]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 280/2019, de 22 de mayo de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 64345/2019]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm.10/2011, de 31 de enero de 2011 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 2168/2011]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 173/2016, de 17 de marzo de 2016 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 21620/2016]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 junio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 80594/2019]. Fecha de la última consulta: 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 643/2018, de 20 de noviembre de 2018 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 174476/2018]. Fecha de la última consulta: 24 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 454/2013, de 28 de junio de 2013, [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 106046/2013]. Fecha de la última consulta: 26 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 674/2013, de 13 de noviembre de 2013 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 186575/2013]. Fecha de la última consulta: 26 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 431/2019, de 17 julio 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 103890/2019]. Fecha de la última consulta: 26 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 46/2013, de 18 de febrero 2.013 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 13545/2013]. Fecha de la última consulta: 24 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 181/2017, de 13 de marzo 2.017 [versión electrónica - base de datos LaLey. Ref. 8607/2017]. Fecha de la última consulta: 28 de abril de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Octava, núm. 521/2010 de fecha 25 de noviembre 2010, Fecha de la última consulta: 17 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2019, de 11 de diciembre de 2019 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 179974/2019]. Fecha de la última consulta: 28 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2020, de 8 de enero 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 18/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 61/2020, de 3 de febrero de 2020 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 1033/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 761/2015, de 30 de diciembre de 2015 [versión electrónica - base de datos La Ley. Ref. 204968/2015]. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2020.

### iii. Recursos de internet y manuales.

Según el TS se puede demandar a una empresa ya extinguida para reclamar una deuda. (2017, mayo 29). Recuperado 16 de abril de 2020, de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11988-segun-el-ts-se-puede-demandar-a-una-empresa-ya-extinguida-para-reclamar-una-deuda/>

Fernández Seijo, J. M. (2019, septiembre 3). Para qué sirven las leyes. Diario La Ley N° 9469, Sección Tribuna, 3 de septiembre de 2019, Wolters Kluwer  
Recuperado 18 de febrero de 2020, de [https://laleydigital.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAE2PzW6DMBCEnya-WIogtCE5-MCPoyJRiIBG7XEBC1CpndgmDW\\_fpfRQS5-865nVjm-T0HMIHpYFRbWlrn-gYVLSmNM0oCn\\_ofGeRW9FGaSUZ7TgaRAIm8lxWi9bJMpTGvKMn5IoyZcp\\_p5n vPhnitFxDsrkktMkK4MqKU88esmJmaWS8xer9CSIhdow13E2frPgIh7yhDwje8RHDs hx0R0CjZ1gjFXD3KUe7qKcmjlE6VbocMbKKgtjIQzbecT06juD-9CBHZQMqa9rh7ZlceXg2R19z9-Tu9AGDewydEJaQfqh61PErn4wZjCRklarMWkZr5X6rOJofa\\_mq2CvwsLaFiA7gTG MAN30Z8AmnMxtEi1swVwfZDBvEmMbGMtfy7pitYeTtRijtnLVSDPiHYMVEYxct n8f-AHN7I14vQEAAA==WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAE2PzW6DMBCEnya-WIogtCE5-MCPoyJRiIBG7XEBC1CpndgmDW_fpfRQS5-865nVjm-T0HMIHpYFRbWlrn-gYVLSmNM0oCn_ofGeRW9FGaSUZ7TgaRAIm8lxWi9bJMpTGvKMn5IoyZcp_p5n vPhnitFxDsrkktMkK4MqKU88esmJmaWS8xer9CSIhdow13E2frPgIh7yhDwje8RHDs hx0R0CjZ1gjFXD3KUe7qKcmjlE6VbocMbKKgtjIQzbecT06juD-9CBHZQMqa9rh7ZlceXg2R19z9-Tu9AGDewydEJaQfqh61PErn4wZjCRklarMWkZr5X6rOJofa_mq2CvwsLaFiA7gTG MAN30Z8AmnMxtEi1swVwfZDBvEmMbGMtfy7pitYeTtRijtnLVSDPiHYMVEYxct n8f-AHN7I14vQEAAA==WKE)

Devesa, R. F. (2019, octubre 21). El doble recorte de las garantías reales en el concurso de acreedores. Comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero y 11 de abril de 2019. Recuperado 28 de marzo de 2020, de <https://elderecho.com/el-doble-recorte-de-las-garantias-reales-en-el-concurso-de-acreedores-comentario-a-las-sentencias-del-tribunal-supremo-de-20-de-febrero-y-11-de-abril-de-2019>.

García-Cañada González, J. L. (2017, mayo 9). La adopción de medidas cautelares de contenido económico en proceso penal por presunto delito contra la hacienda pública,



cuando la empresa se encuentra en fase de liquidación concursal. Competencia y efectos. Diario La Ley N° 8975, Sección Doctrina. Editorial Wolters Kluwer.

Almoguera García, J., Veiga Copo, A. B., Azofra Vegas, F., Martínez Muñoz, M., Padres Cutillas, D., Quetglas, R. S., & Vives Ruiz, F. (2018). *Fundamentos De Derecho Empresarial* (3.<sup>a</sup> ed., Vol. 4). Madrid, España: Thomson Reuters.